

creto de arrendamiento de fincas urbanas del 29 de diciembre de 1931, hay que analizar el alcance jurídico de tal disposición, que no es otro que el de indemnizar al arrendador al arrendatario los daños y perjuicios que le ocasione el traslado; fijando el párrafo 3.º del apartado A) las normas a que ha de sujetarse la indemnización, que en el caso presente consiste en el alquiler de un año; y el párrafo 4.º concede derecho al arrendatario para que, si los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de dicho traslado son superiores a los establecidos en el párrafo 3.º pueda reclamarlos al propietario, no cabe duda que la interpretación racional y jurídica que hay que dar a estas disposiciones, es que el arrendatario tiene derecho, desde el momento que el despido se produce, a que el arrendador le ofrezca o satisfaga la cantidad correspondiente a un año de alquiler, pero cuando, por consecuencia del traslado se le han ocasionado mayores perjuicios que los que han sido objeto de indemnización, nace en el momento para el arrendatario la acción para reclamar dichos mayores perjuicios, faltando en este caso uno de los elementos precisos para la realidad del derecho, cual es la efectividad del perjuicio causado, que determina la falta de acción en el demandante para la reclamación ejercitada:

•Considerando que no existe disposición alguna que autorice al arrendatario para reclamar del arrendador el afianzamiento de los perjuicios que pueda ocasionarle como consecuencia de dicho traslado, pues la única medida previsoras que el artículo 5.º determina es la de percibir el alquiler de un año por adelantado, e independiente de éste le concede la acción para reclamar los perjuicios que hubiere sufrido por causa de su traslado, que deberán ser indemnizados con la cantidad que corresponda y para fijarla la única base que hay que atender es a los que ya tienen efectividad:

Considerando que, como consecuencia de lo establecido en la expresada disposición del artículo 5.º, el arrendatario tiene obligación de desalojar el inmueble arrendado en el plazo de un año, cuando se le ponga a su disposición el importe del alquiler de un año, como ha sucedido en el presente caso, según se deduce de la cédula y copia de la demanda de conciliación formulada por doña C. A. contra el arrendatario don A. B., que se acompaña con la demanda de estos autos, y por ellos es indudable que no habiéndose cumplido por el señor B. esta obligación y habiéndose entablado la acción ejercitada en este juicio transcurrido el plazo de un año desde que el requerimiento para desalojarlo tuvo lugar, es improcedente la concesión del plazo solicitado.

**SE VENDE** la casa número 13 de la calle de Odón de Buen.

**SE VENDE**, muy barata, una casa en la calle de Canónigos.

Para tratar dirigirse a don Valentin Denche, en Belinchón.